

RESOLUCIÓN IETAM/CG-05/2018

EXPEDIENTE: PSE-09/2018

DENUNCIANTE: LIC. MARIA ISABEL ALCALÁ ROJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO *morena* ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

DENUNCIADO: OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL; DANIEL TIJERINA VALDEZ, SECRETARIO DE TESORERÍA Y FINANZAS; ALMA ROSA CASTAÑO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-09/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. LIC. MARIA ISABEL ALCALÁ ROJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO *morena* ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL; DANIEL TIJERINA VALDEZ, SECRETARIO DE TESORERÍA Y FINANZAS; ALMA ROSA CASTAÑO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO; EL PRIMERO DE LOS DENUNCIADOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y EN CONJUNTO, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 10 de abril del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza la C. Lic. María Isabel Alcalá Rojas, representante propietario del Partido **morena** ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal; Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesorería y Finanzas, y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social, todos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por considerar que el primero de los denunciados realizó actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público, y en conjunto, por uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 10 de abril del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 12 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** de lo siguiente:

- En la cuenta “PAN Nuevo Laredo” de la red social Facebook, a efecto de que constate si se encuentran publicados dos post en fechas 8 y 9 de febrero de la presente anualidad, con las siguientes leyendas “Estamos de Fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional, y el segundo” “Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuellar, los simpatizantes, militantes y amigos”.

- Una inspección ocular, a efecto que de fe del contenido de un DVD aportado por el denunciante en su escrito inicial de queja.

Dichas inspecciones fueron realizadas en fecha 15 de abril de 2018, mediante Acta Circunstanciada número **OE/118/2018**, por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Se ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que informara a esta autoridad lo siguiente:

- Si los CC. Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, laboran en ese H. Ayuntamiento.
- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el puesto y remita la documentación que acredite su cargo.
- Informe los horarios y días laborales de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez.

Mediante oficio **SA-1036/IV/2018** de fecha 16 de abril del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dio contestación al requerimiento.

CUARTO. Escisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril del año en curso, se escindieron los hechos denunciados atinentes a la rueda de prensa celebrada en fecha 12 de febrero del año actual, remitiendo copia certificada de la denuncia y sus anexos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a efecto de que conociera sobre los mismos, por estimarse que son de su competencia, ya que incidían en el proceso electoral federal.

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 15 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-09/2018, reservándose la admisión de la misma.

SEXTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 23 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, señalando como fecha para la celebración de la audiencia de contestación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos el día 28 de abril del actual, a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Diferimiento de Audiencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó el diferimiento de la Audiencia.

OCTAVO. Se señala fecha y hora para celebración de la Audiencia. A través de auto de fecha 3 de mayo del año que corre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó emplazar a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 8 de mayo del actual, a las 18:00 horas.

NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 18:00 horas del día 8 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual por el denunciante compareció su autorizado, el Lic. José Antonio Leal Doria de manera personal; y los denunciados comparecieron por escrito; en punto de las 18:51 horas se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1045/2018, de fecha 8 de mayo de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 10 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1092/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El 11 de mayo del presente año, a las 16 horas se dio inicio a la sesión de la Comisión de Procedimientos Sancionadores, en la que se determinó dictar un receso a las 16:37 horas, a fin de que durante éste se incorporaran al proyecto de resolución atinente algunos elementos, y así estar en condiciones de emitir una determinación objetiva sobre el mismo. Dicha sesión se reanudó el día 15 siguiente, a las 11:30 horas y concluyó a las 11:39 horas de esa misma fecha, en la que se aprobó el sentido del proyecto y se devolvió a la Secretaría Ejecutiva para que se modificara la estructura referente al análisis de la conducta del uso indebido de recursos públicos.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 17 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, presuntamente cometidos por el Presidente Municipal de Nuevo Laredo y aspirante a ser reelecto en dicho cargo, y por uso indebido de recursos públicos en conjunto con otros funcionarios.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. La C. Lic. Maria Isabel Alcalá Rojas, representante del Partido **morena** ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en esencia, denuncia lo siguiente:

1. El año pasado dio inicio el Proceso Electoral Local 2017-2018, por el que se renovarían los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
2. Es el caso que los funcionarios denunciados, en particular el Alcalde de Nuevo Laredo, de extracción del Partido Acción Nacional, pretende reelegirse, y en esa pretensión ha venido utilizando recursos públicos y afectando el principio de neutralidad, violentando así el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
3. Ahora bien, estas actividades se aprecian o detectan destacadamente en la red social Facebook, específicamente en la página "PAN Nuevo Laredo", y también en notas periodísticas.
- 4.- El día jueves 8 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños.

En la referida red social Facebook, observamos la difusión de los hechos donde se aprecia claramente al C.P. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, departir con un número importante de militantes, incluso la redacción en 2 "posts" de Facebook señalan lo siguiente:

Post 1

"Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde,

Enrique Rivas Cuéllar. Muchas felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos los días.

#Felicidades#EnriqueRivas#PAN"



Post 2

"Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar, los simpatizantes, militantes y amigos.

El jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo. #PAN#NuevoLaredo"

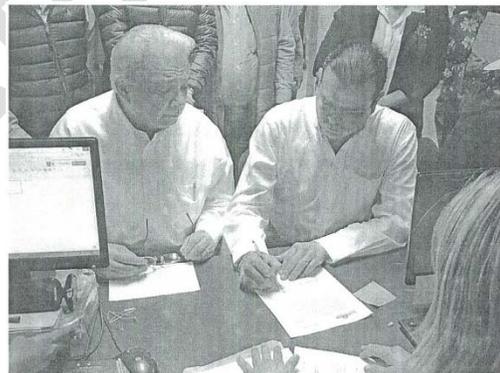
En este último post se aprecia un video protagonizado por el Presidente Municipal denunciado, en donde dice " ...de manera fuerte y clara anunciamos que buscaremos la presidencia municipal de Nuevo Laredo ...", además de hacer proselitismo a favor de Ricardo Anaya Cortez, en aquel momento, precandidato del Partido Acción Nacional, a la Presidencia de la República.

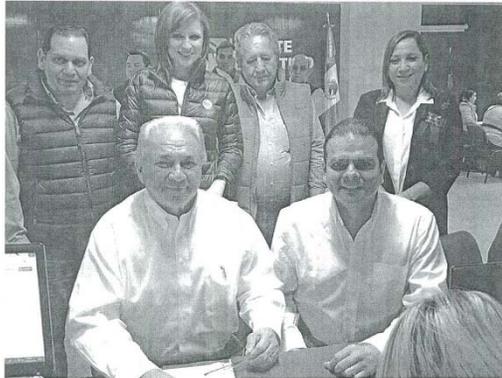
5.- El día viernes 9 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, es decir se trasladó a este último municipio, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde de Nuevo Laredo.

De nueva cuenta, en la red social Facebook (PAN Nuevo Laredo) se dice:

" Se registra el primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar como precandidato a la alcaldía y Arturo Sanmiguel Cantú en la formula como suplente.

#PAN#MasFuerteQueNunca"





De lo anterior se advierte, que se denuncia al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su calidad de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual, busca su reelección, realizando actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, y por lo que respecta a los otros dos denunciados los CC. Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesorería y Finanzas, y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social, ambos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por uso indebido de recursos públicos; sobre la base de que, el Alcalde, ha venido utilizando recursos públicos y afectando el principio de neutralidad, violentando así el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; que el jueves 8 de febrero del 2018, **día hábil y en horario laboral**, acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños; además, el día viernes 9 de febrero

del 2018, día hábil y en horario laboral, acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde de Nuevo Laredo; por cuanto hace al C. Daniel Tijerina Valdés, Secretario de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, es en virtud del encargo municipal con el que cuenta, y que su intervención en el proceso electoral adquiere una dimensión de intromisión grave, sin relacionar hecho alguno de su denuncia con la C. Alma Rosa Castaño Rodríguez.

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la oficialía electoral que habrá de desahogar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Tamaulipas, que se solicitó en el escrito inicial de queja, sobre la red social Facebook "PAN Nuevo Laredo" en los post de las fechas y detalles señalados en el capítulo de hechos de la denuncia.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL. Tres notas periodísticas.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL. CD's con video sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fecha 8, 11 y 12 de febrero del presente año.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

5.- 6 fotografías, mismas que se encuentran insertas en el escrito de denuncia.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Valdez Tijerina y Alma Rosa Castaño Rodríguez.

a). En fecha 8 de mayo de la presente anualidad, el denunciado, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito

por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, y las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, así como la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

...

Lo anterior es así, ya que tales actos -según el quejoso- se realizaron en febrero pasado; es decir, en las precampañas, de ahí que no se trata de acciones suscitadas en el tiempo de una competencia entre partidos políticos.

En ese aspecto, se insiste, uno de los elementos necesarios para que se actualice la contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es que la conducta tenga como finalidad influir en contiendas electorales entre partidos políticos.

...

De modo que, la norma en comento tiende a proteger o tutelar el principio de imparcialidad para que su inobservancia no trastoque la equidad en la competencia electoral, pero eso, no puede ser respecto de cualquier tipo de contiendas, sino de aquellas surgidas entre partidos políticos.

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, puesto que, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de actos intrapartidistas, y no de actos suscitados entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

...

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter intrapartidista o de precampañas de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre ellos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

En esa línea argumentativa, también es errónea la afirmación del promovente cuando sostiene que los actos reprochados constituyen actos de proselitismo.

Lo anterior, en virtud de que un acto de proselitismo se surte cuando existen elementos que en la especie no se llevaron a cabo, entre ellos: que se invite abiertamente sobre alguna candidatura, llamado o solicitud del voto; que existan propuestas o bien, que se exponga la plataforma electoral de algún candidato (a), partido político, colación o determinada agrupación política.

...

Aunado a lo anterior, menos le asiste razón al quejoso cuando refiere que el suscrito realizó actos de proselitismo en días hábiles.

Ella es así, pues, en primer término, porque el quejoso no señala la hora en que ocurrieron los hechos reprochados; es decir, no establece puntualmente la temporalidad de los actos que supuestamente se llevaron a cabo, lo cual es requisito sine qua non, de ahí que no es sancionable la imputación.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones del quejoso establecidas en fojas 3, 4 y 6 de su escrito inicial, no se acreditan con medio de convicción alguno; es decir, no prueba el denunciante que los hechos se hayan realizado en los días referidos, pues de ningún medio probatorio se desprende con plenitud que lo ocurrido fue el 8, 10 y 12 de febrero del presente año, respectivamente.

...

Ahora bien, respecto al extremo identificado como inciso b, consistente en disponer de manera parcial en cualquier momento de recursos públicos, se debe señalar que el quejoso no refiere como se surte y menos lo acredita, situación que debió realizar, pues como denunciante tiene la carga de probar los hechos objeto de queja, es decir, sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior, pues el denunciante no expone cómo es que el suscrito aplicó de manera parcial recursos, pues ni de su escrito de queja y ni de sus pruebas, se desprende el tipo de recursos que se utilizaron en el acto que se reprocha; es decir, recursos materiales, humanos y/o financieros, ni por qué concepto, mucho menos cantidad o cantidades específicas, pues nunca lo refiere y menos lo acredita.

En ese tenor, si el partido político denunciante no acredita las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, luego, resulta obvio que su pretensión es

infundada, de ahí que ese Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, determinará lo infundado de la presente queja.

b). En esa misma fecha, el denunciado, el C. Daniel Tijerina Valdez presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, y las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, así como la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

...

Lo anterior es así, ya que tales actos -según el quejoso- se realizaron en febrero pasado; es decir, en las precampañas, de ahí que no se trata de acciones suscitadas en el tiempo de una competencia entre partidos políticos.

En ese aspecto, se insiste, uno de los elementos necesarios para que se actualice la contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es que la conducta tenga como finalidad influir en contiendas electorales entre partidos políticos.

...

De modo que, la norma en comento tiende a proteger o tutelar el principio de imparcialidad para que su inobservancia no trastoque la equidad en la competencia electoral, pero eso, no puede ser respecto de cualquier tipo de contiendas, sino de aquellas surgidas entre partidos políticos.

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, puesto que, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de actos intrapartidistas, y no de actos suscitados entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

...

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter intrapartidista o de precampañas de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre ellos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

En esa línea argumentativa, también es errónea la afirmación del promovente cuando sostiene que los actos reprochados constituyen actos de proselitismo.

Lo anterior, en virtud de que un acto de proselitismo se surte cuando existen elementos que en la especie no se llevaron a cabo, entre ellos: que se invite abiertamente sobre alguna candidatura, llamado o solicitud del voto; que existan propuestas o bien, que se exponga la plataforma electoral de algún candidato (a), partido político, colación o determinada agrupación política.

...

Aunado a lo anterior, menos le asiste razón al quejoso cuando refiere que el suscrito realizó actos de proselitismo en días hábiles.

Ello es así, pues, en primer término, porque el quejoso no señala la hora en que ocurrieron los hechos reprochados; es decir, no establece puntualmente la temporalidad de los actos que supuestamente se llevaron a cabo, lo cual es requisito sine qua non, de ahí que no es sancionable la imputación.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones del quejoso establecidas en fojas 3, 4 y 6 de su escrito inicial, no se acreditan con medio de convicción alguno; es decir, no prueba el denunciante que los hechos se hayan realizado en los días referidos, pues de ningún medio probatorio se desprende con plenitud que lo ocurrido fue el 8, 10 y 12 de febrero del presente año, respectivamente.

...

Ahora bien, respecto al extremo identificado como inciso b, consistente en disponer de manera parcial en cualquier momento de recursos públicos, se debe señalar que el quejoso no refiere como se surte y menos lo acredita, situación que debió realizar, pues como denunciante tiene la carga de probar los hechos objeto de queja, es decir, sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior, pues el denunciante no expone cómo es que el suscrito aplicó de manera parcial recursos, pues ni de su escrito de queja y ni de sus pruebas, se desprende el tipo de recursos que se utilizaron en el acto que se reprocha; es decir, recursos materiales, humanos y/o financieros, ni por qué concepto, mucho menos cantidad o cantidades específicas, pues nunca lo refiere y menos lo acredita.

En ese tenor, si el partido político denunciante no acredita las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, luego, resulta obvio que su pretensión es infundada, de ahí que ese Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, determinará lo infundado de la presente queja.

c). En fecha de referencia, la denunciada, la C. Alma Rosa Castaño Rodríguez presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, y las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, así como la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

...

Lo anterior es así, ya que tales actos -según el quejoso- se realizaron en febrero pasado; es decir, en las precampañas, de ahí que no se trata de acciones suscitadas en el tiempo de una competencia entre partidos políticos.

En ese aspecto, se insiste, uno de los elementos necesarios para que se actualice la contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es que la conducta tenga como finalidad influir en contiendas electorales entre partidos políticos.

...

De modo que, la norma en comento tiende a proteger o tutelar el principio de imparcialidad para que su inobservancia no trastoque la equidad en la competencia electoral, pero eso, no puede ser respecto de cualquier tipo de contiendas, sino de aquellas surgidas entre partidos políticos.

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, puesto que, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de actos intrapartidistas, y no de actos suscitados entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

...

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter intrapartidista o de precampañas de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre ellos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

En esa línea argumentativa, también es errónea la afirmación del promovente cuando sostiene que los actos reprochados constituyen actos de proselitismo.

Lo anterior, en virtud de que un acto de proselitismo se surte cuando existen elementos que en la especie no se llevaron a cabo, entre ellos: que se invite abiertamente sobre alguna candidatura, llamado o solicitud del voto; que existan propuestas o bien, que se exponga la plataforma electoral de algún candidato (a), partido político, colación o determinada agrupación política.

...

Aunado a lo anterior, menos le asiste razón al quejoso cuando refiere que el suscrito realizó actos de proselitismo en días hábiles.

Ello es así, pues, en primer término, porque el quejoso no señala la hora en que ocurrieron los hechos reprochados; es decir, no establece puntualmente la temporalidad de los actos que supuestamente se llevaron a cabo, lo cual es requisito sine qua non, de ahí que no es sancionable la imputación.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones del quejoso establecidas en fojas 3, 4 y 6 de su escrito inicial, no se acreditan con medio de convicción alguno; es decir, no prueba el denunciante que los hechos se hayan realizado en los días referidos, pues de ningún medio probatorio se desprende con plenitud que lo ocurrido fue el 8, 10 y 12 de febrero del presente año, respectivamente.

...

Ahora bien, respecto al extremo identificado como inciso b, consistente en disponer de manera parcial en cualquier momento de recursos públicos, se debe señalar que el quejoso no refiere como se surte y menos lo acredita, situación que debió realizar, pues como denunciante tiene la carga de probar los hechos objeto de queja, es decir, sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior, pues el denunciante no expone cómo es que el suscrito aplicó de manera parcial recursos, pues ni de su escrito de queja y ni de sus pruebas, se desprende el tipo de recursos que se utilizaron en el acto que se reprocha; es decir, recursos materiales, humanos y/o financieros, ni por qué concepto, mucho menos cantidad o cantidades específicas, pues nunca lo refiere y menos lo acredita.

En ese tenor, si el partido político denunciante no acredita las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, luego, resulta obvio que su pretensión es infundada, de ahí que ese Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, determinará lo infundado de la presente queja.

d). Por su parte, los denunciados, los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, ofrecieron los mismos elementos probatorios, consistentes en:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que los benefician.

II. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que benefician.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que la denunciante Lic. María Isabel Alcalá Rojas, representante del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **NO** compareció a la celebración de la Audiencia, presentándose únicamente, su autorizado, el Lic. José Antonio Leal

Doria; por cuanto hace a los denunciados Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, comparecieron por separado mediante escritos recibido el 8 de mayo del presente año, a las 17:20; 17:23 y 17:24 horas, respectivamente, es decir, con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Ley referida.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-09/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 horas, del 08 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-09/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Lic. María Isabel Alcalá Rojas, en su calidad de representante propietario, del Partido Político Nacional morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 09 de abril del presente año; en contra de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal, Daniel Tijerina Valdez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretaria de Bienestar Social del Ayuntamiento, todos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -----

Siendo las 18:05 horas, se hace constar que no comparece de forma personal la ciudadana María Isabel Alcalá Rojas, solo mediante escrito presentado a las 16:07 horas de esta propia fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su carácter de representante propietario, del Partido Político morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitando se tenga por autorizado en este procedimiento sancionador al Lic. José Antonio Leal Doria; y toda vez que se encuentra presente en el desahogo de esta Audiencia el

profesionista mencionado, se le tiene por autorizado de la parte actora para que intervenga en el desarrollo de la presente Audiencia. Quien se identifica con cedula profesional número 439592 expedida por la Secretaria de Educación Pública; de igual forma, se hace constar que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez comparecen mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 17:20 horas, 17:23 horas y 17:24 horas, respectivamente.

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. .-

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 18:18 horas, se les tienen por contestada la denuncia a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez y esto en los términos de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismos que se agregan en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 18:19 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. José Antonio Leal Doria autorizado de la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga: quien dijo que lo hará en el desahogo correspondiente dentro de esta Audiencia. -----

En este acto se hace constar que no se apersono apoderado o autorizado al desahogo de la presente audiencia por parte de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la oficialía electoral que habrá de desahogar el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Tamaulipas, que se solicitó en el escrito inicial de queja, sobre la red social Facebook "PAN Nuevo Laredo" en los post de las fechas y detalles señalados en el capítulo de hechos de la denuncia.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL. Tres notas periodísticas.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL. CD's con video sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fecha 8, 11 y 12 de febrero del presente año.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se les tiene ofreciendo a los denunciados, los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, los siguientes medios de prueba, señalados en sus respectivos escritos de contestación, en los siguientes términos:

- a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito. -----
- b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.-----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 10 de abril del presente año, y que consisten en: -----

1.- PRUEBA TECNICA. Llamada documental publica por el oferente, Consistente en acta levantada por la oficialía electoral de este Instituto en la Red Social Facebook del post "PAN NUEVO LAREDO" de fecha 8 de febrero del presente año. -----

2.- PRUEBA TECNICA. Llamada documental publica por el oferente, la cual consiste en prueba técnica, el cual es un video que obra contenido en el CD Rom aportado por el denunciante y que según su dicho, versa sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fechas 8 y 11 de febrero del presente año. -----

Pruebas que se tienen por desahogadas en cuanto a su contenido, mediante Acta Circunstanciada número OE/118/2018 de fecha 15 de abril del año en curso, realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto. -----

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Llamada documental por el oferente, Consistente en tres notas periodísticas.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. -----

Estas Pruebas marcadas con los numerales 3 y 4 se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el **C. Oscar Enrique Rivas Cuellar**, que consisten en:

- a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito. -----
- b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.-----

Dichas pruebas se tienen ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el C. **Daniel Tijerina Valdez**. Que consisten en:

a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito. -----

b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.-----

Dichas pruebas se tienen ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la C. **Alma Rosa Castaño Rodríguez**, que consisten en:

a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa por todo lo que beneficie al suscrito. -----

b).- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo a lo que beneficie al suscrito.-----

Dichas pruebas se tienen ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 18:41 horas da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación siendo las 18:42 horas, se le concede el uso de la voz al ciudadano licenciado José Antonio Leal Doria Autorizado de la parte actora, y manifiesta: Considerando que lo manifestado en el escrito inicial de queja por la Licenciada María Isabel Alcalá Rojas, esta plena y fehacientemente demostrado con las probanzas aprobadas, en su oportunidad debe resolverse de procedentes nuestras pretensiones, razón de más que la contraria de ninguna manera desvirtúa los hechos que la señalan como responsable de los actos violatorios de la normatividad electoral. Por último, solicito se me expida copia debidamente certificada de todo lo actuado en el presente asunto; Vista la manifestación hecha por el autorizado de la parte actora, se ordena se le expidan las copias certificadas que solicita, previa razón de recibo que se deje en autos. -

A continuación y siendo las 18:50 horas se tienen por vertidos los alegatos a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. - - - - - Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 18:51 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

Por lo que respecta a las aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS.

A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en el video cuyo contenido se encuentra en un CD ROM, la cual le fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley, además, 6 fotografías que el denunciante inserta en su promoción de queja, que si bien es cierto, no fueron ofrecidas, esta Autoridad bajo el principio de exhaustividad, procede a valorarlas oficiosamente, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dichas probanzas, que consisten en tres publicaciones periodísticas del medio informativo “Líder Informativo”, de fechas 9 y 10 de febrero del año en curso, mismas que el actor identifica solo como documental, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los denunciados, consistentes en:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la constancia y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa.

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/118/2018 de fecha 15 de abril del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del post “PAN NUEVO LAREDO”, que aparece en fecha 8 de febrero del año en curso, en red social Facebook; así como también, para verificar el contenido que se encuentra en un CD ROM aportado por el denunciante sobre el acto en las instalaciones del Partido Acción Nacional de fecha 8 y 9 de febrero del presente año; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constata la existencia de la página de internet de la red social denominada Facebook, la cual corresponde a “PAN NUEVO LAREDO”, encontrándose dos publicaciones, el primero relativo a un video de fecha 8 de febrero del presente año donde se puede leer *“PAN Nuevo Laredo 8 de febrero... festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuellar”*, en la misma fecha ubicaron una publicación, que entre otras cosas dice *“Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuellar”*, así mismo constata la existencia de un video de 39 segundos de duración en donde se invita a los militantes panistas a celebrar la designación del candidato a la presidencia de la república, así también, otro video de 30 segundo de duración, denominado “Enrique Rivas” en donde una persona hace alusión que acude a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de su Partido Acción Nacional, y

otros videos más denominados “cumpleaños Rivas”, “Daniel Tijerina”, “Enrique Rivas”, así como tres imágenes en diferentes tomas.

En cuanto a **la objeción de pruebas** que realizan los denunciados, los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, mismas que hacen consistir en esencia, *“que se está ante dos pruebas de cargo ofrecidas por el quejoso siendo estas las notas periodísticas y el cd, puesto que el acta de la oficialía electoral no se ha llevado a cabo, y por otro lado, la Instrumental se surte a partir de las actuaciones generadas dentro del sumario que nos ocupa...y que en ese sentido, objetan todas las probanzas, pues a todas luces resultan ineficaces para acreditar la temporalidad de la conducta reprochada...en virtud a que, resultan insuficientes para arribar de manera plena y contundente para demostrar que los hechos ocurrieron en las fechas imputadas, por tanto, resulta inconcuso que el denunciante no acredita la temporalidad aludida en su escrito de queja”*; **las mismas objeciones, son infundadas**, en primer lugar, porque las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha realizado actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, violentando el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, además, de realizar promoción personalizada del servidor público; y si dicho denunciado y los CC. Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretario de Tesorería y Finanzas, y Secretaria de

Bienestar Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, han hecho uso indebido de recursos públicos.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que pretende reelegirse en dicho cargo; en virtud de ser un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, ya que en los archivos obra dicha información.
- Que el C. Daniel Tijerina Valdez es Secretario de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual se desprende del propio informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que el día jueves 8 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, a festejar su cumpleaños, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, pues reconoce que el acto reprochado lo constituye el festejo de cumple años, siendo que lo único que niega el denunciado, son las conductas que se le atribuyen.
- La existencia de la página “PAN NUEVO LAREDO” en la red social Facebook, que contiene entre sus publicaciones tres videos de fecha 8 de febrero del año en curso, de duración 1:45 (un minuto, cuarenta y cinco segundos), otro denominado “cumpleaños Rivas”, unos más denominado

“Daniel Tijerina”, y otro denominado “Enrique Rivas”, así como tres imágenes en diferentes tomas.

- Que el día viernes 9 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, es decir, se trasladó a este municipio, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual no se controvierte ese hecho, ya que lo único que niega el denunciado, son las conductas que se le atribuyen.

NOVENO. Estudio de fondo.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, que se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

1.2 Caso concreto.

La denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, buscando reelegirse a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña al participar activamente en un evento celebrado en fecha 8 de febrero del año en curso, ya que acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños, y departir con un número importante de militantes.

Al respecto, si bien es cierto, la denunciante, no señala de forma expresa la figura de los actos anticipados de campaña, esta autoridad administrativa considera a partir de la narración de los mismos y bajo el principio de exhaustividad, entrar al estudio de la figura en comento, y al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, toda vez que de los elementos

probatorios que obran en el expediente, se desprenden que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se prueben los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La denunciante refiere que por el hecho de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar haya acudido a las instalaciones del PAN en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a celebrar su cumpleaños, se genere una infracción a la normativa electoral, por lo que cabe destacar, en lo que a nosotros nos interesa, lo que arroja el acta OE/118/2018 de fecha 15 de abril del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y que consiste en lo siguiente:

"¡Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuellar. Muchas Felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos /os días. #Felicidades #EnriqueRivas #PAN"

"PAN Nuevo Laredo 8 de febrero Entre música y mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuellar, /os simpatizantes, militantes y amigos' La tarde del jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo"

"De la mejor manera no la podía celebrar, con mi familia tuve en la

mañana la oportunidad que mis hijas me despertaron a las seis y media de la mañana con un pastel cantando las mañanitas, el día hemos estado trabajando intensamente y bueno en esta parte del día venir aquí con mi familia con los panistas con los que he compartido, este historias de éxito, historias de sacrificio de mucho trabajo y poder hacer un anuncio tan importante para la historia de Nuevo Laredo, ¡para lo personal! ¡para mí! para ¡Enrique Rivas! para ¡don Arturo San Miguel! ¡Para el Partido! Poder estar anunciado y ser los primeros en que en que abrimos una parta, en lo que decimos de manera fuerte y clara ¡franca! ¡Que vamos a buscar la Presidencia Municipal! En estos próximos procesos electorales, que vamos acompañar, también para hacer historia con ¡Ricardo Anaya!, para poder refrendar los triunfos que hoy han consolidado, se han consolidado aquí en Tamaulipas, y que ¡Nuevo Laredo, no se puede quedar atrás! debe seguir con esta ¡mística!, con esta ¡pasión! Con estas ganas de seguir saliendo adelante, porque somos una gran ciudad y ¡hoy, venir/o a celebrar aquí, celebrar mis 46 años anunciar que ¡mañana estaremos en Ciudad Victoria! registrándonos de manera formal y poder tener este encuentro aquí con ¡mis amigos, con mis hermanos con mi familia! ¡Me llena de emoción me llena de alegría y me llena de mucha emotividad! para seguir ¡luchando!, para seguir ¡trabajando! y para seguir ¡defendiendo a Nuevo Laredo! desde la trinchera de ¡Acción Nacional!".

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la denunciante, ya que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, **no** solicitó algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca durante el evento denunciado, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

En efecto, cada una de las expresiones vertidas se dieron en el contexto de la celebración del cumpleaños del Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar; lo cual no representa una prohibición por la normativa electoral, pues si bien es cierto no puede existir una desvinculación del referido ciudadano con la investidura del cargo de Presidente Municipal; ello, no significa que no puede participar en cualquier evento partidista, sobre todo en aquellos que tienen un objetivo distinto de la materia electoral, que estén relacionados con su vida personal o social.

Esto es así, ya que de las probanzas y de las manifestaciones realizadas por el denunciado mediante su contestación, únicamente se desprende la aceptación de la existencia y asistencia al evento en las instalaciones del PAN, con motivo de su cumpleaños.

En tal entendido, no existen elementos que resulten suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que las expresiones señaladas con anterioridad pudieran considerarse cercanas a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que al análisis de las expresiones fedatadas, no se observan elementos de un acto anticipado de campaña, respecto de las manifestaciones que se atribuyen a Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues se observa que en el expediente, además, el denunciado no reconoció tal aspecto.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a

incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en el evento de su cumpleaños, no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciño su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

2.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

2.2 Caso concreto

El denunciante señala que el Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar ha hecho uso indebido de recursos públicos por su asistencia en fechas 8 y 9 de febrero del año en curso a las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción

Nacional, a un acto de celebración de su cumpleaños y a su registro como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente; y en los cuales señala hizo proselitismo a su favor y en apoyo al candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional; asimismo, de manera genérica, señala que los CC. Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, Secretario de Tesorería y Finanzas y Secretaria de Bienestar Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, han hecho uso indebido de recursos públicos, dado que el encargo municipal con el que cuentan, su intervención en el proceso electoral adquiere una dimensión de intromisión grave.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados, conforme a lo siguiente:

Para mayor claridad, en primer lugar se analizan los hechos que se tienen por acreditado en los autos y, posteriormente, aquellos hechos de los que sólo obran indicios y que, por tanto, no puede generar convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos atribuidos a los denunciados, conforme al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador¹.

En ese sentido, tenemos que únicamente se tiene por acreditado que el Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, asistió en fechas 8 y 9 de febrero del año en curso a las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, a un acto de celebración de su cumpleaños y a su registro como

¹ Conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2013, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

precandidato a la Alcaldía del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente².

Sobre lo anterior, cabe señalar que el denunciante hace referencia a que dichos actos se efectuaron en un día y hora hábil y que por ello se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se precisa que el encargo o investidura de **Presidente Municipal**, **no cuentan con un horario definido** para llevar a cabo sus labores durante los días hábiles, puesto que por la naturaleza de esa función está obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público³; de ahí que la participación de este tipo de funcionarios públicos en **eventos de naturaleza proselitista** en días hábiles, actualiza la transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

A efecto de realizar una explicación precisa de cada uno de los referidos actos denunciados, se analizan por separado enseguida:

1. Por lo que se refiera al acto de celebración del onomástico del denunciado Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar en un día hábil en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del multicitado ente político, no puede implicar la violación al aludido principio de imparcialidad y la equidad en la contienda electoral; puesto que no se transgrede alguna de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos, instituidas por el artículo 134 de la Constitución

² Esto anterior se refirió en el Considerando OCTAVO, relativo a la acreditación de los hechos, en virtud de que al no controvertirse dicha asistencia, existe una aceptación implícita sobre el mismo.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-13/2018.

Federal, que son: a) Abstenerse, durante el proceso electoral, a asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, teniendo como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles, y b) Abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, sin tener una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, inclusive días festivos.

Además, como se dijo, si bien es cierto no puede existir una desvinculación del referido ciudadano con la investidura del cargo de Presidente Municipal; ello, no significa que no puede participar en cualquier evento partidista, sobre todo en aquellos que tienen un objetivo distinto de la materia electoral, que estén relacionados con su vida personal o social.

Todo lo anterior, sobre la base de que el objetivo del citado dispositivo constitucional es preservar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda electoral, evitando que cualquier servidor público utilice los recursos bajo su guarda o el tiempo de su jornada laboral para realizar actos proselitistas en favor o en contra de alguna opción política en el proceso comicial, entendiéndose por actos proselitistas como ***“...toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral...”***⁴

⁴ Conforme a la definición sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-38/2018.

Además, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave alfa numérica **SM-JRC-20/2015**, dejó establecido que, “... *el hecho aislado de que una persona acuda a registrarse y, en su caso, obtenga la inscripción atinente, por sí solo no implica que esa formalidad conlleve la finalidad de ganar adeptos o simpatizantes, la conducta en cuestión adquirirá ese matiz (proselitista) en la medida que se acompañe de otras actuaciones como por ejemplo una celebración posterior pública, notoria, mediática*”.

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Un prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una cierta agrupación o parcialidad.

El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de ganar adeptos para su causa. El uso más habitual del concepto aparece en el ámbito de la política.

Ahora bien, desde una perspectiva doctrinal, en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en coedición con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Luciana Lossio define a la propaganda electoral como aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática del artículo 239 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 41, fracciones I y II de la *Constitución federal*, se puede concluir que, en hipótesis, un **acto partidista**

de carácter proselitista es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.

Conforme a lo señalado, tenemos que el evento denunciado bajo análisis, relativo a la celebración del onomástico del denunciado Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar en un día hábil en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del multicitado ente político, no reviste las características reseñadas y, por tanto, no puede considerarse como un evento proselitista; pues no existe dentro del material probatorio afecto al sumario elemento alguno que nos permita determinar cómo es que dicho festejo del cumpleaños, pudo influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral.

2. Por lo que hace al hecho de que el referido denunciado hubiere asistido en día hábil a registrarse como precandidato a las instalaciones del Partido Acción Nacional, en sí mismo, dicho acto no implica el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a las mismas razones expuestas en el caso de la asistencia a un evento de celebración del cumpleaños.

Pero además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-379/2015 y su acumulado, estableció que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del

artículo 134 constitucional, implicaba que el servidor público hubiese usado de manera indebida recursos públicos para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.**

En esa resolución, se señaló que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de **presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral**, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, **salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resultara razonable suponer un uso indebido** o parcial de recursos públicos **o un actuar indebido de servidores públicos.**

Ateniendo a lo anterior, resulta por demás evidente que la conducta que se pretende reprochar al **C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, relativa a que acudió en día y hora hábil a las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, para llevar a cabo su registro como precandidato** a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **se encuentra plenamente justificada**, ya que del mismo disenso que sostiene la quejosa se desprende la justificación sustentada en el expediente SUP-REP-379/2015, pues no podemos soslayar, que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, siempre que ello **no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones o una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad mediante conductas específicas**, y el solo hecho de haber acudido a registrarse a las instalaciones estatales de Partido Acción Nacional como precandidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por sí

mismo, no implica un abuso en el desempeño de sus funciones, pues, participar en un proceso electivo, es un derecho constitucional que le asiste.

En esa tesitura, resulta necesario precisar lo que es **UNA CAUSA DE JUSTIFICACION**, para lo cual, debemos ceñirnos a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mismos que son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual , no significa que se deba aplicar al mismo la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en lo que no se oponga a las particularidades de éste. Al respecto cabe citar, como criterio orientador, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

Por consiguiente, una **causa de justificación es aquella que elimina la antijuridicidad de la acción típica tornándola lícita**. La doctrina considera como causas de justificación el cumplimiento de un deber y **el ejercicio legítimo de un derecho**. Para mayor claridad jurídica, resulta pertinente traer a colación lo que señala el artículo **32, fracción IV**, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice:

ARTÍCULO 32.- Son **causas de justificación**, las siguientes:

...

IV.- Obrar en cumplimiento de un deber o **en el ejercicio de un derecho, consignados expresamente en la ley;** y

Además, en la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de la siguiente manera:

Época: Séptima Época

Registro: 246147

Instancia: Sala Auxiliar

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 32, Séptima Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 15

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE. Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o **el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley.**

Amparo directo 512/66. Pedro Antonio Montero. 24 de agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: J. Ramón Palacios.

Una vez precisado el significado de lo que es una **CAUSA DE JUSTIFICACIÓN**, se tiene claridad respecto a que el hecho de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar haya acudido en día hábil a las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional, a registrarse como precandidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, representa el ejercicio de un derecho Constitucional y Legal.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, consagra como derechos de las y los Ciudadanos, entre otros, los siguientes:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos

ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Así también, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el artículo 7, fracción II, establece como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, lo siguiente:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su dispositivo legal 212, nos dice lo siguiente:

Artículo 212.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

A más tardar el 17 de diciembre del año previo al de la elección, cada partido político determinará, de conformidad con sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Así las cosas, tenemos que la Constitución General de la Republica señala que es derecho de los ciudadanos, votar y ser votado; la Constitución política del

Estado, señala como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dice que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos; bajo las premisas legales señaladas, es de considerar que el hecho denunciado, consistente en la materialización del registro como precandidato a la alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional, en día hábil, por parte del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, sobreviene y se actualiza en favor del denunciado una causa de justificación, pues indudablemente obró en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ya que, resulta ser un derecho constitucional que todo ciudadano tiene, de ser votado, y en el caso específico, el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar requería de su prerregistro (registro como precandidato) , para acceder al derecho consignado en la Ley. Esto anterior, considerando que dicho acto se realizó dentro del proceso interno del referido ente político, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, en virtud de que obra en los archivos de este Instituto que dicho proceso culminó hasta el 11 de febrero del presente año.

Además, se considera que la restricción destinada a los servidores públicos, consistente en que se abstengan de asistir en días hábiles a **actos proselitistas**, persigue una doble finalidad, por un lado, preservar que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en la legislación y, por otro, para **evitar alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio**, y como ya se dijo, el hecho de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, acudiera a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a registrarse como precandidato, en nada afecta los principios de equidad e imparcialidad, así como de autenticidad

y libertad del sufragio, o que de cierta forma pueda incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones y conductas atribuidas al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar en los multitudinarios eventos celebrados los días 8 y 9 de febrero del presente año, tenemos que dentro del expediente no obra algún elemento de convicción mediante el cual se pueda tener por acreditada alguna de éstas; ello, en virtud de que en los autos únicamente obran pruebas técnicas, que consisten en un video y 6 fotografías, a las cuales **se les otorgó el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como tres publicaciones periodísticas del medio informativo “Líder Informativo”, de fechas 9 y 10 de febrero del año en curso, con el mismo valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, de allí, que únicamente se pueden generar indicios sobre los referidos hechos, los cuales no son suficientes para establecer la responsabilidad del denunciado, conforme al principio de presunción de inocencia aplicable a los procedimientos sancionadores.

Esto es así, ya que dichas probanzas técnicas no puede administrarse entre sí para acreditar las expresiones del referido denunciado, por lo siguiente:

- En cuanto a las 6 imágenes, las cuales cuentan con el valor individual de indicio, de las mismas no se puede desprender alguna expresión, sino que únicamente la asistencia del denunciado al evento, lo cual ya fue analizado.

- Un video⁵ relacionado con el evento denunciado, en el que se advierten las expresiones:

“El día de hoy es la elección interna de nuestro partidos para elegir el candidato a la presidencia de la república, muy concurrida a estado la votación a escasas media hora de haber iniciado, invitamos a los militantes panistas (sic) lo único que tienen que hace es traer consigo la credencial de elector, ya estamos prácticamente desde las diez de la mañana hasta las 4 de la tarde para cumplir con este valor cívico como panistas (sic) los invitamos queremos celebrar la designación de nuestro candidato a la presidencia de la república”

El cual únicamente puede generar indicios sobre su contenido, pues al ser producto de la tecnología, puede manipularse fácilmente⁶.

- En cuanto a los post o publicaciones alojados en la red social Facebook a los que hace referencia el denunciante, no puede considerarse que se refieren a expresiones del Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues se encuentran alojadas en una cuenta de la red social que ni siquiera es atribuida a dicho denunciado, por lo que no se pueden generar algún indicio sobre el uso de recursos públicos.
- En cuanto a las tres notas periodísticas, se advierte que sólo en dos se hace referencia al evento de registro denunciado; sin embargo, en una de éstas no se precisa alguna expresión por parte del denunciado, en tal sentido, al contar en los autos sólo con una nota periodística en la que se refieren supuestas manifestaciones del denunciado, como se dijo, sólo se le puede otorgar valor probatorio de indicio.

⁵ De lo autos se advierte la existencia de tres videos, sin embargo, dos de éstos se relacionan con una conferencia de prensa celebrada el 12 de febrero de este año, hecho el cual se escindió y fue remitido al Instituto Nacional Electoral por considerar que es de su competencia, por ello, no son motivo de pronunciamiento en este asunto.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 4/2012, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

Ahora bien, si bien tenemos dos medios de prueba en los que se refieren expresiones realizadas por el denunciado durante el evento de registro multi aludido, dichas probanzas no pueden administrarse entre sí, para tener por acreditada fehacientemente algunas de esas expresiones, toda vez que las contenidas en dichos medios convictivos no resultan coincidentes entre sí, circunstancia que, inclusive, disminuye, en gran medida, el valor de indicio que generan en lo individual.

Así las cosas, al no aportar la denunciante algún otro elemento de convicción, más allá de las afirmaciones genéricas que deduce de las multialudidas probanzas, no es posible que esta autoridad advierta la probable transgresión a la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos de parte del denunciado.

Finalmente, cabe precisar que en la denuncia bajo análisis, se omite vincular a los Ciudadanos Alma Rosa Castaño Rodríguez y Daniel Tijerina Valdez, con los aludidos eventos denunciados celebrados en fechas 8 y 9 de febrero de este año, es decir, no les imputa algún hecho en específico, sino que de manera genérica se señala que hicieron uso indebido de recursos públicos. Esto anterior, además que de los medios de prueba que obran en los autos no existe forma de vincular a dichos ciudadanos con los hechos denunciados que aquí se analizan. Mención especial merece el caso de la C. Alma Rosa Castaño Rodríguez, pues del informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Nuevo Laredo, se desprende que dicha ciudadana no labora en ese Ayuntamiento; de ahí que al no tener algún indicio de que ésta cuenta con la calidad de funcionaria pública, no sea posible atribuirle la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

3 PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

3.1 Marco normativo

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁷:

- 1. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- 2. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

⁷ Jurisprudencia 12/2015 Emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

3. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3.2 Caso concreto.

En su momento, el denunciante manifiesta que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar realiza promoción personalizada, con lo cual aduce trastoca lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante el presente proceso electoral realizó publicaciones en la cuenta identificada como "PAN NUEVO LAREDO" de la red social "Facebook", en las cuales se incluyen imágenes, símbolos y lo siguiente:

El día jueves 8 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, supuestamente a festejar su cumpleaños.

En la referida red social Facebook, observamos la difusión de los hechos donde se aprecia claramente al C.P. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, departir con un número importante de militantes, incluso la redacción en 2 "posts" de Facebook señalan lo siguiente:

Post 1

"Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuéllar. Muchas felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos los días.

#Felicidades#EnriqueRivas#PAN"



Post 2

"Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar, los simpatizantes, militantes y amigos.

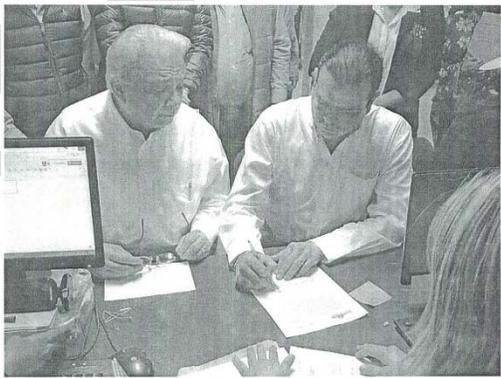
El jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo. #PAN#NuevoLaredo"

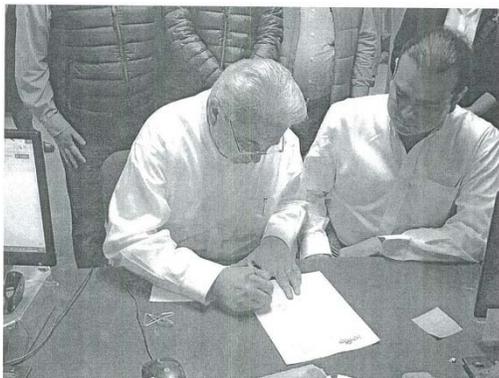
En este último post se aprecia un video protagonizado por el Presidente Municipal denunciado, en donde dice " ...de manera fuerte y clara anunciamos que buscaremos la presidencia municipal de Nuevo Laredo ...", además de hacer proselitismo a favor de Ricardo Anaya Cortez, en aquel momento, precandidato del Partido Acción Nacional, a la Presidencia de la República.

5.- El día viernes 9 de febrero del 2018, día hábil y en horario laboral, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo acudió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, es decir se trasladó a este último municipio, con el único propósito partidista de registrar su precandidatura para reelegirse como alcalde de Nuevo Laredo.

De nueva cuenta, en la red social Facebook (PAN Nuevo Laredo) se dice: " Se registra el primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar como precandidato a la alcaldía y Arturo Sanmiguel Cantú en la formula como suplente.

#PAN#MasFuerteQueNunca"





Cabe precisar, que la existencia de la publicación de imágenes y del texto ya señalado en la multicitada cuenta de “Facebook” en fecha 8 y 9 de abril del año en curso, fue constatada mediante acta OE/118/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto; misma que fue instrumentada con objeto de dar fe de los hechos denunciados y que dicho de la quejosa, se encontraban en esa dirección electrónica, y con lo cual pretende acreditar los hechos plasmados en su demanda.

Ahora bien, del contenido de las imágenes y del texto constatado, puede establecerse que los mismos tienen en común, las características siguientes:

- a) Solo una incluye el nombre de “Oscar Enrique Rivas Cuellar”;
- b) Se puede apreciar su imagen, toda vez que es una figura pública, lo que facilita su plena identificación en las fotografías sometidas a análisis, en algunas se encuentra acompañado de un grupo de personas; sin embargo, si bien es cierto, solo en la primera de las fotos se difunde el nombre del ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, ello es, en el marco de lo que parece ser una felicitación por su cumpleaños, no ha exposición de su correo electrónico, ni se hace alusión a alguna aspiración de tipo electoral.
- c) No se exalta las cualidades personales o logros del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Ahora bien, aun cuando se aprecia en las imágenes, que se alude a la celebración del cumpleaños del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, y de las siguientes, al parecer corresponden a la firma de un documento en las instalaciones del Partido Acción Nacional, lo cierto es que, de la valoración conjunta de los medios de prueba y del análisis del contenido de las fotografías, se puede concluir que la verdadera intención de la citada publicación, se refiere a la simple felicitación de cumpleaños del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, y a la firma de documentos en unos eventos **NO** relacionados con sus actividades como Presidente Municipal, sin que se desprenda ninguna referencia adicional.

Por ello, no podemos considerar que la frase ***"Estamos de fiesta! Quienes integramos el Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo estamos celebrando un año más de vida de nuestro alcalde, Enrique Rivas Cuéllar. Muchas felicidades a quien nos representa dignamente con su incansable labor todos los días.#Felicidades#EnriqueRivas#PAN"; "Entre música de mariachi y abrazos le festejan cumpleaños al primer panista de la ciudad,***

Enrique Rivas Cuéllar, los simpatizantes, militantes y amigos. El jueves 8 de febrero se congregó la gran familia panista para expresarle buenos deseos y brindarle su respaldo en el registro a realizarse este viernes 9 de febrero para ir por la reelección en Nuevo Laredo. Integrantes del Cabildo y gabinete emanado de Acción Nacional, así como los miembros de la mesa directiva estuvieron presentes durante dicho festejo. #PAN#NuevoLaredo"; "de manera fuerte y clara anunciamos que buscaremos la presidencia municipal de Nuevo Laredo";" Se registra el primer panista de la ciudad, Enrique Rivas Cuéllar como precandidato a la alcaldía y Arturo Sanmiguel Cantú en la formula como suplente. #PAN#MasFuerteQueNunca", visualizadas en las imágenes analizadas, permita inferir que tiene como objeto la promoción de dicho ciudadano.

Máxime, que de las indagatorias realizadas por esta autoridad y en estudio de la conducta de propaganda personalizada que se denuncia, se advierte que el texto transcrito con antelación, así como las imágenes publicitadas en la referida cuenta de la red social "Facebook", en las cuales se observa la imagen del denunciado, las cuales, al ser pruebas técnicas, fueron tasadas con valor probatorio de indicios por esta Autoridad, no se advierte la infracción a la norma electoral, de que se duele el acusador.

Ahora bien, en cuanto al análisis del medio a través del cual fue difundido, y que sabemos, lo fue en una página de la red social llamada Facebook, y para lograr establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada del denunciado y en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente elemento, hacer alusión a lo establecido por la Sala Superior en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional

SUP-JRC-228/2016, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos títulos de páginas de Internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen información servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red. Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.

3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con /os que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, /as redes socia/es no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en /os cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, web spots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que al ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de /os esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicas que haya en YouTube.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de imágenes que se transmitieron en una red social, específicamente la llamada “Facebook”, en las que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno, además, es de señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los ciudadanos o los contenidos específicos que haya en “Facebook”. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Es de precisar que, en el supuesto sin conceder, que se acreditara la promoción de la supuesta imagen del denunciado, no sería una infracción a la Ley Electoral, lo anterior es así, porque las redes sociales se consideran como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias **18/2016 y 19/2016** emitidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN.PRESUNCIÓN DE EXPONTANEIDAD EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.***

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que las imputaciones, dependen exclusivamente de la difusión de las imágenes publicitadas en la citada página de “Facebook”.

En apoyo a lo anterior, el contenido de la promoción denunciada, es de considerarse, que no constituye de manera directa y expresa un llamado al electorado con el objeto de destacar las cualidades del ciudadano que se denuncia, lo cierto es que, no es posible advertir que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, tuvo la intención de promocionar su imagen y, que además, que el mensaje genere una percepción favorable para el mismo; razón por la cual, **se estima que el elemento en estudio, en la especie, no se surte, por lo que al no acreditarse el tercer elemento, no se configura la conducta que se le atribuye.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador especial, atribuidas a los CC. Oscar Enrique Rivas

Cuellar, Daniel Tijerina Valdez y Alma Rosa Castaño Rodríguez, en términos del Considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL IETAM